

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 13 de enero de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de la liquidación del crédito presentada por la parte actora y que no fue objetada por la parte ejecutada dentro del término legal respectivo. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL
SEÑOR LUIS EDUARDO MAYA BALLESTEROS
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2021-00288-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 037

Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que respecto de la liquidación del crédito presentada por la parte accionante corrió traslado a la parte ejecutada por tres días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 446 del C.G.P. en concordancia, con el artículo 110 ibídem, termino en el cual la parte ejecutada no recorrió el traslado.

En lo que respecta a la revisión de la liquidación efectuada por la parte actora, se encontró que esté se limitó a liquidar el valor del retroactivo y no de las mesadas pensionales.

Así las cosas la liquidación del crédito quedará de la siguiente manera:

FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO							
Deben mesadas desde:		29/11/2013					
Deben mesadas hasta:		15/10/2018					
Fecha a la que se indexará:		31/12/2021					
DIFERENCIAS DE MESADAS ADEUDADAS							
PERIODO		Mesada	Número de	Deuda total	IPC	IPC	Deuda
Inicio	Final	adeudada	mesadas	mesadas	Inicial	final	Indexada
29/11/2013	30/11/2013	589.500	2,00	1.179.000,00	79,3500	111,41	1.655.354,63
1/12/2013	31/12/2013	589.500	1,00	589.500,00	79,5600	111,41	825.492,65
1/01/2014	31/01/2014	616.000	1,00	616.000,00	79,9500	111,41	858.393,50
1/02/2014	28/02/2014	616.000	1,00	616.000,00	80,4500	111,41	853.058,55
1/03/2014	31/03/2014	616.000	1,00	616.000,00	80,7700	111,41	849.678,84
1/04/2014	30/04/2014	616.000	1,00	616.000,00	81,1400	111,41	845.804,29
1/05/2014	31/05/2014	616.000	1,00	616.000,00	81,5300	111,41	841.758,37
1/06/2014	30/06/2014	616.000	1,00	616.000,00	81,6100	111,41	840.933,22

1/07/2014	31/07/2014	616.000	1,00	616.000,00	81,7300	111,41	839.698,52
1/08/2014	31/08/2014	616.000	1,00	616.000,00	81,9000	111,41	837.955,56
1/09/2014	30/09/2014	616.000	1,00	616.000,00	82,0100	111,41	836.831,61
1/10/2014	31/10/2014	616.000	1,00	616.000,00	82,1400	111,41	835.507,18
1/11/2014	30/11/2014	616.000	2,00	1.232.000,00	82,2500	111,41	1.668.779,57
1/12/2014	31/12/2014	616.000	1,00	616.000,00	82,4700	111,41	832.163,94
1/01/2015	31/01/2015	644.350	1,00	644.350,00	83,0000	111,41	864.904,02
1/02/2015	28/02/2015	644.350	1,00	644.350,00	83,9600	111,41	855.014,69
1/03/2015	31/03/2015	644.350	1,00	644.350,00	84,4500	111,41	850.053,68
1/04/2015	30/04/2015	644.350	1,00	644.350,00	84,9000	111,41	845.548,10
1/05/2015	31/05/2015	644.350	1,00	644.350,00	85,1200	111,41	843.362,71
1/06/2015	30/06/2015	644.350	1,00	644.350,00	85,2100	111,41	842.471,93
1/07/2015	31/07/2015	644.350	1,00	644.350,00	85,3700	111,41	840.892,98
1/08/2015	31/08/2015	644.350	1,00	644.350,00	85,7800	111,41	836.873,79
1/09/2015	30/09/2015	644.350	1,00	644.350,00	86,3900	111,41	830.964,62
1/10/2015	31/10/2015	644.350	1,00	644.350,00	86,9800	111,41	825.328,05
1/11/2015	30/11/2015	644.350	2,00	1.288.700,00	87,5100	111,41	1.640.658,98
1/12/2015	31/12/2015	644.350	1,00	644.350,00	88,0500	111,41	815.298,51
1/01/2016	31/01/2016	689.455	1,00	689.455,00	89,1900	111,41	861.219,66
1/02/2016	29/02/2016	689.455	1,00	689.455,00	90,3300	111,41	850.350,73
1/03/2016	31/03/2016	689.455	1,00	689.455,00	91,1800	111,41	842.423,57
1/04/2016	30/04/2016	689.455	1,00	689.455,00	91,6300	111,41	838.286,39
1/05/2016	31/05/2016	689.455	1,00	689.455,00	92,1000	111,41	834.008,49
1/06/2016	30/06/2016	689.455	1,00	689.455,00	92,5400	111,41	830.043,03
1/07/2016	31/07/2016	689.455	1,00	689.455,00	93,0200	111,41	825.759,85
1/08/2016	31/08/2016	689.455	1,00	689.455,00	92,7300	111,41	828.342,30
1/09/2016	30/09/2016	689.455	1,00	689.455,00	92,6800	111,41	828.789,18
1/10/2016	31/10/2016	689.455	1,00	689.455,00	92,6200	111,41	829.326,08
1/11/2016	30/11/2016	689.455	2,00	1.378.910,00	92,7300	111,41	1.656.684,60
1/12/2016	31/12/2016	689.455	1,00	689.455,00	93,1100	111,41	824.961,67
1/01/2017	31/01/2017	737.717	1,00	737.717,00	94,0700	111,41	873.700,98
1/02/2017	28/02/2017	737.717	1,00	737.717,00	95,0100	111,41	865.056,85
1/03/2017	31/03/2017	737.717	1,00	737.717,00	95,4600	111,41	860.978,95
1/04/2017	30/04/2017	737.717	1,00	737.717,00	95,9100	111,41	856.939,33
1/05/2017	31/05/2017	737.717	1,00	737.717,00	96,1200	111,41	855.067,11
1/06/2017	30/06/2017	737.717	1,00	737.717,00	96,2300	111,41	854.089,69
1/07/2017	31/07/2017	737.717	1,00	737.717,00	96,1800	111,41	854.533,70
1/08/2017	31/08/2017	737.717	1,00	737.717,00	96,3200	111,41	853.291,64

1/09/2017	30/09/2017	737.717	1,00	737.717,00	96,3600	111,41	852.937,43	
1/10/2017	31/10/2017	737.717	1,00	737.717,00	96,3700	111,41	852.848,93	
1/11/2017	30/11/2017	737.717	2,00	1.475.434,00	96,5500	111,41	1.702.517,89	
1/12/2017	31/12/2017	737.717	1,00	737.717,00	96,9200	111,41	848.009,19	
1/01/2018	31/01/2018	781.242	1,00	781.242,00	97,5300	111,41	892.424,60	
1/02/2018	28/02/2018	781.242	1,00	781.242,00	98,2200	111,41	886.155,28	
1/03/2018	31/03/2018	781.242	1,00	781.242,00	98,4500	111,41	884.085,03	
1/04/2018	30/04/2018	781.242	1,00	781.242,00	98,9100	111,41	879.973,42	
1/05/2018	31/05/2018	781.242	1,00	781.242,00	99,1600	111,41	877.754,85	
1/06/2018	30/06/2018	781.242	1,00	781.242,00	99,3100	111,41	876.429,07	
1/07/2018	31/07/2018	781.242	1,00	781.242,00	99,1800	111,41	877.577,85	
1/08/2018	31/08/2018	781.242	1,00	781.242,00	99,3000	111,41	876.517,33	
1/09/2018	30/09/2018	781.242	1,00	781.242,00	99,4700	111,41	875.019,31	
1/10/2018	31/10/2018	781.242	1,00	781.242,00	99,5900	111,41	873.964,97	
INDEXACIÓN DE MESADA PENSIONAL								55.092.851,43

Lo que conlleva a que deba ser modificada la misma, ello de conformidad con el numeral 3° del artículo 446 C.G.P., la liquidación del crédito en el presente asunto asciende a la suma de **\$55.092.851,43**

Finalmente en atención a que la entidad demandada fue condenada al pago de costas es procedente fijar agencias en derecho.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

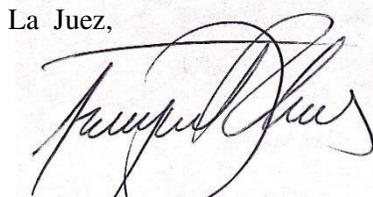
PRIMERO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante por parte de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, la cual quedará así: **TOTAL ADEUDADO: \$55.092.851,43**

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho la suma de \$3.000.000 en favor de la ejecutante y a cargo de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No 4 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).
Santiago de Cali, 14 DE ENERO DE 2022
La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 13 de enero de 2022. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que no se ha allegado respuesta. Sírvase proveer.



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: CARLOS ALBERTO VICTORIA MORENO
DDO.: COLPENSIONES –COLFONDOS
RAD: 76001-31-05-012-2021-00355-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 00013

Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se denota que **COLFONDOS** no ha allegado la historia laboral completa y sin inconsistencias del demandante y la carpeta administrativa del mismo, piezas vitales para determinar si es necesario o no la vinculación de otros litis, de ello que se requiera por segunda con el fin de que la allegue de manera inmediata.

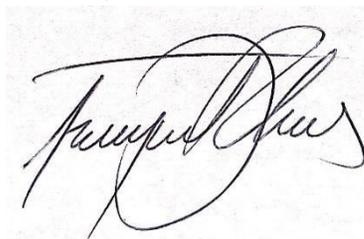
En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a COLFONDOS con el fin de que alleguen historia laboral completa y sin inconsistencias del demandante y el expediente administrativo completo del mismo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 4 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 14 DE ENERO DE 2022</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 13 de enero de 2022. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial presentado por la apoderada de la parte actora pendiente por resolver. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: GRACIELA DIAZ BELTRAN
DDO.: COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-012-2021-00522-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 038

Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, de la liquidación del crédito presentada por la parte accionante se correrá traslado a la parte ejecutada por el término de tres días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 446 del C.G.P. en concordancia, con el artículo 110 ibídem.

Advirtiéndole que durante este término sólo podrán presentarse objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

En virtud de lo anterior se -

DISPONE

PRIMERO: CORRER traslado por el término de tres (03) días a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** de la liquidación del crédito presentada por **GRACIELA DIAZ BELTRAN**.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte ejecutada que durante este término sólo podrán presentarse objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **4** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **14 DE ENERO DE 2022**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 13 de enero de 2022. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial presentado por la apoderada de la parte actora pendiente por resolver. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

EF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

DTE: MARIA NORA GONZALEZ

DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

RAD. 76001-31-05-012-2021-00531-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 039

Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, de la liquidación del crédito presentada por la parte accionante se correrá traslado a la parte ejecutada por el término de tres días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 446 del C.G.P. en concordancia, con el artículo 110 ibídem.

Advirtiéndole que durante este término sólo podrán presentarse objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

En virtud de lo anterior se -

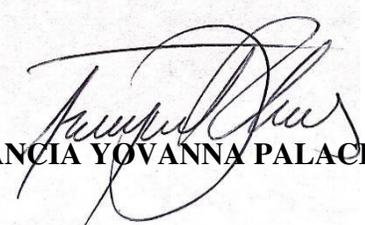
DISPONE

PRIMERO: CORRER traslado por el término de tres (03) días a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** de la liquidación del crédito presentada por **MARIA NORA GONZALEZ**.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte ejecutada que durante este término sólo podrán presentarse objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 4 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 14 DE ENERO DE 2022</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 13 de enero de 2022. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial presentado por la apoderada de la parte actora pendiente por resolver. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: OMAIRA ANGULO SERNA
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-012-2021-00548-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 040

Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, de la liquidación del crédito presentada por la parte accionante se correrá traslado a la parte ejecutada por el término de tres días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 446 del C.G.P. en concordancia, con el artículo 110 ibídem.

Advirtiéndole que durante este término sólo podrán presentarse objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

En virtud de lo anterior se -

DISPONE

PRIMERO: CORRER traslado por el término de tres (03) días a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** de la liquidación del crédito presentada por **OMAIRA ANGULO SERNA**

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte ejecutada que durante este término sólo podrán presentarse objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **4** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **14 DE ENERO DE 2022**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de enero de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: FABIO RICARDO HERRERA JOJOA

DDO: COSMITET LTDA

RAD.: 760013105-012-2021-00655-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 000030

Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022).

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

1. Las pretensiones no son claras y precisas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.:
 - a. En la petición **PRIMERA** debe indicar bajo que principio o fundamento jurídico pretende que se declare el contrato solicitado, teniendo en cuenta que se ha expresado en múltiples ocasiones que la vinculación que ostenta formalmente no es la adecuada según su criterio.
 - b. Resulta necesario que indique cuales prestaciones sociales hace referencia en la petición **QUINTA**.
 - c. Respecto a las condenas solicitadas en la pretensión **OCTAVA** es necesario que por cada periodo de causación según el derecho que se reclame indique el salario para dicha calenda, los días reclamados y el valor total por cada periodo. En este punto se resalta que de las pruebas allegadas se denotó que el actor tuvo una retribución variable, elemento que deberá ser considerado al momento de liquidar.
 - d. La petición **NOVENA** no es clara ni precisa en la medida en que no se indica a cuanto asciende el monto que pretende que se le reintegre por pagos a la seguridad social, siendo necesario que lo haga, teniendo en cuenta su periodo de causación.
 - e. En lo referente a la petición **DECIMA PRIMERA** es necesario que indique el monto y los días que reclama por concepto de indemnización por despido sin justa causa.
 - f. Debe cuantificar según los periodos de causación nombrados en la petición **DECIMA SEGUNDA** a cuánto asciende la sanción por no consignación de cesantías, teniendo en cuenta el monto recibido en cada uno de ellos.
2. Los hechos no sustentan en debida forma las pretensiones como lo exige el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. toda vez:
 - a. Las reproducciones y transcripciones realizadas en los supuestos facticos **SEGUNDO, TRECE, DIECISIETE** y **DIECIOCHO** deben ser eliminadas y estar debidamente sustentadas en documentos, los cuales deben reposar en el sumario.
 - b. Los múltiples hechos narrados en el supuesto factico **DIECISÉIS** deben ser separados y debidamente enumerados, con el fin de lograr una correcta defensa de la parte.
3. No existe claridad con respecto a la competencia en razón del lugar regulada en el artículo 5 del C.P.T. y de la S.S. que indica:

“La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.”

De la documental allegada, no es posible determinar que el último lugar en donde el médico **FABIO RICARDO HERRERA JOJOA**, haya prestado servicio al demandante, por lo que no es posible determinar que el Juez competente sea el Laboral del Circuito de Cali, máxime cuando el domicilio de la entidad demandada es **BOGOTÁ** de ello, que sea necesario que indique en último municipio donde presto sus servicios a la entidad demandada.

4. Como quiera que se han solicitado aclaraciones a los montos no existe sustento claro en el plenario que justifique la cuantificación de las pretensiones realizada. Con el fin de verificar la competencia conforme lo establecido en el numeral 10 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., deberá liquidar cada una de las pretensiones al momento de presentar la demanda, referentes a reconocimiento derechos laborales, indemnizaciones y sanciones, indicando en forma clara el periodo de causación de cada uno de sus pedimentos y el salario base en cada periodo.
5. En lo atinente a las pruebas, no cumplen con lo estatuido en el numeral 9 del artículo 25 y el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S, debido a que:
 - a. Sean agrupado los documentos de manera tal de que no es posible determinar cuántos de ellos reposan en sumario. Por tanto, las documentales nombradas “ *1.5.41 Comprobantes de egreso (...)* ” deberán ser determinadas a fin de comprobar su existencia en el sumario.
 - b. No se denotan en el sumario las siguientes documentales: Otrosí complementario 003 al contrato No. 001 de fecha del 01 de abril de 2012, Carta de terminación unilateral del contrato de prestación de servicios suscrito el día de diciembre de 2010. Certificación del. 05 de diciembre de 2019 suscrita por la coordinadora de contratación y del 04 de junio de 2014 suscrita por la jefe de gestión humana.

Por otra parte, se deberá incorporar la subsanación de la demanda en un solo escrito y que de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a la parte pasiva. Finalmente, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P. como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

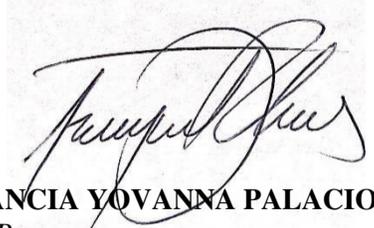
DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MAYRA LIZEBTH HERRERA CHÁVEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.035.914 y portadora de la tarjeta profesional No. 237.300 del C.S.J. para actuar como apoderada general de la parte actora en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR LA PRESENTE demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, se concede el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

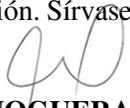

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No 4 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).
Santiago de Cali, 14 DE ENERO DE 2022
La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de enero de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARÍA YOLANDA LONDOÑO RIVERA
DDO.: SEGUROS DE VIDA ALFA
RAD.: 760013105-012-2021-00658-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0033

Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022).

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

1. Respecto del memorial poder se tiene que no cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P y en el artículo 5 del Decreto 806 del 202, en la medida que:
 - a. Si bien al plenario se allegó en formato PDF un documento mediante el cual aparentemente la señora **MARÍA YOLANDA LONDOÑO RIVERA** pretende otorgar poder al abogado **ALBERTO URREGO HOYOS**, no se ajusta a las exigencias contempladas en los artículos 74 y 75 del C.G.P. ni en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020.

Para mayor claridad, se efectuará una breve exposición de los argumentos por los que **NO** procede el reconocimiento de personería según cada una de las normas mencionadas en líneas precedentes.

En los términos del artículo 74 del C.G.P. “(...) *El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. (...)*”.

De la norma trascrita, se puede evidenciar que el poder especial para efectos judiciales se puede otorgar de dos formas: *i)* de manera verbal en diligencia; o *ii)* por escrito a través de memorial dirigido al juez del conocimiento.

En sub lite no se evidencia que se haya realizado diligencia a través de la cual el representante legal de la demandada haya conferido poder, ni se puede apreciar que el escrito haya sido presentado personalmente por el poderdante bien sea ante notario, juez, oficina judicial de apoyo o notario.

La norma en cita, también permite que el poder especial sea conferido a través de mensaje de datos con firma digital.

Ahora bien, se procede a ilustrar qué se entiende por mensaje de datos y firma digital, definiciones que se encuentran plasmadas en los literales a) y c) del artículo 2 de la ley 527 de 1999 en el que define qué se entiende por mensaje de datos y firma digital respectivamente.

ARTÍCULO 2º. Definiciones. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax;

c) Firma digital. Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al

texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación;

Así las cosas, de conformidad con la norma en cita, el poder puede ser conferido a través de cualquier medio electrónico, óptico, o similar, por ejemplo, a través del correo electrónico y éste debe estar firmado electrónicamente tal como lo enuncia la norma y el PDF anexo no cumple con los requisitos de mensaje de datos ni de firma electrónica.

La última forma para otorgar poder especial es la consagrada en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, en virtud del cual se flexibiliza la forma de conferir poder así:

ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

En resumen, señala que para otorgar mandato basta con que se haga a través de mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

Tratándose del poder conferido a través de correo electrónico, el mandatario que adelanta la presente acción, como mínimo debió: *i)* Aportar al expediente prueba que demuestre que quien le confirió el poder *-mandante-* lo hizo a través de correo electrónico, *ii)* Demostrar que el correo electrónico desde el cual recibió el mandato es de titularidad del mandatario y que fue dirigido a su correo electrónico. Tratándose de personas jurídicas como es el caso, el poder debe emanar desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales y *iii)* Plasmar en el poder su dirección de correo electrónico, misma que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Considerando que el **PDF** anexo **NO** cumple ninguna de las exigencias de los artículos en cita, para el despacho es claro que **NO** se aportó poder en debida forma y, en consecuencia, no procede el reconocimiento de personería. Se deja constancia que al expresar que la demandante no tiene correo electrónico, resulta necesario poder con presentación personal.

- b.** Ahora bien, independientemente si el poder es otorgado mediante mensaje de datos o de forma física, se tendrá que indicar cual es el correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el del Registro Nacional de Abogados.

Así las cosas, tenemos que en los términos del artículo 73 del C.G.P. aplicable por analogía en virtud del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., quien adelanta la acción carece de derecho de postulación. Ante la ausencia de dicho postulado, conforme a lo explicado en líneas previas, se debe dar aplicación a lo estipulado en el numeral 5 del artículo 90 del C.G.P. en lo referente a la demanda que carece de derecho de postulación:

“Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:(...)

*(...)**5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. (...).***

*(...) **En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.**”* (Negritas agregadas por el despacho)

- 2.** Revisada la presente demanda para su admisión encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión inmediata:
 - a.** No se ha acreditado en el sumario la obligación contemplada en el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, el cual es claro en indicar que:

“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados” (subrayado y negrilla propias)

Cabe resaltar que en el presente asunto no se solicitan medidas cautelares y si bien respecto de la referida entidad se aporta el respectivo canal digitales donde recibe notificaciones **NO** se acredita el envío digital ni físico de la demanda y sus anexos a la demandada.

Por tanto, en caso de haberlo efectuado, deberá allegar prueba de la fecha, destinatario, documentos remitidos y demás información que den cuenta del envío de la demanda y sus anexos, a la demandada al momento de presentar la misma al correo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para efectos del reparto. (10/12/2021)

- b. En lo referente a la reclamación administrativa, aunque en principio no es necesaria para este tipo de procesos por no ser entidades públicas, no es menos cierto que es un factor fundamental al momento de definir la competencia a las voces de artículo 11 del C.P.T y la S.S. Por tanto, se hace necesario que se aporte la misma, a fin de determinar que esta agencia judicial es la competente en razón del territorio.
- c. Se debe renombrar el acápite “derecho” como fundamentos de derecho, a fin de evitar confusiones respecto del contenido de dicho apartado.
- d. No se formulan razones de derecho como lo ordena el numeral 8 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., entendidas estas como la explicación de la forma en que desea que se apliquen las normas y la jurisprudencia al caso en concreto. Adicionalmente, es necesario que detalle que enfermedades o situaciones medicas no se tuvieron en cuenta y que a su criterio deberían serlo, especialmente cuando
- e. Las pretensiones no son claras y precisas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., así:
 - i. Como quiera que se ha practicado dictamen anterior, el cual se encuentra en firme, resulta necesario solicite la nulidad del mismo, indicando los aspectos (calificación, fecha de estructuración u origen) con las cuales representa inconformidad.
 - ii. Deberá indicar de manera clara y concreta el monto al que ascendería el retroactivo deprecado al momento de instaurar la presente acción, en la petición **SEGUNDA**.
 - iii. En la petición **TERCERA** debe indicar desde cuando solicita los respectivos intereses.

Por otra parte, se deberá incorporar la subsanación de la demanda en un solo escrito y que de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a la parte pasiva.

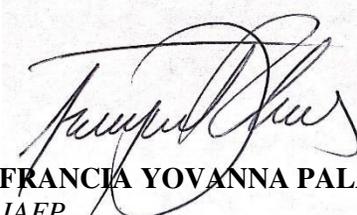
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de **CINCO (05)** días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 4 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 14 DE ENERO DE 2022</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de enero de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda para estudio de admisión. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARTHA JANETH VALENCIA MONGUÍ
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2021-00664-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 000036

Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Antes de decidir sobre la admisión del proceso que nos ocupa, resulta fundamental definir si este despacho tiene competencia para conocer del asunto, por lo cual resulta necesario traer a colación lo dispuesto por el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

“ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. *En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.*

En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil”. (Negrillas fuera de texto).

Del tenor literal de la norma, se denota que existen dos posibilidades para la determinación de la competencia en razón del territorio, la primera, es el lugar donde se surtió la reclamación administrativa del respectivo derecho y la segunda, el domicilio de la entidad demandada.

En este sumario, la señora **MARTHA JANETH VALENCIA MONGUÍ**, actuando a través de apoderado judicial, instaura Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en calidad de entidad que conforma el Sistema General de Seguridad Social, pretendiendo el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes, asignada a esta dependencia judicial por reparto.

El artículo 6 del C.P.T. y de la S.S., indica que es requisito de procedibilidad para acceder ante la justicia ordinaria laboral en contra de una entidad pública, el previo agotamiento de la reclamación administrativa.

Debe decirse que en el expediente reposa varias reclamaciones administrativas, de las cuales, la última radicada fue recibida en Tuluá. Teniendo en cuenta lo anterior, el juez competente para conocer del asunto es el Laboral Del Circuito De Tuluá, en la medida que es en esa ciudad donde se surtió la última reclamación administrativa, y es en base en ella, en la que se inicia esta acción.

Si en gracia de discusión, se tomara en cuenta que **COLPENSIONES**, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 4488 de 2009, tiene por domicilio principal la ciudad de Bogotá, D.C., el Juez Laboral del Circuito de Bogotá sería nuevamente el competente.

Para una mejor ilustración sobre el tema se cita como referente el auto AL5692-2015 radicación 72567 proferido por la Honorable Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia con ponencia de la Magistrada Clara Cecilia Dueñas el 30 de septiembre de 2015, reiterado por la misma corporación al resolver el Conflicto de Competencia No. 70104 el 20 de abril de 2016 en el que consideró lo siguiente:

“ (...) Teniendo en cuenta que el citado artículo 11 del estatuto procesal laboral, da al demandante únicamente la opción de escoger entre el juez del lugar donde se surtió la reclamación del derecho o el domicilio de la entidad demandada, serán estos dos presupuestos dentro del fuero electivo que tiene el accionante, los que han de considerarse para optar por el que más le convenga, máxime que para el caso de Colpensiones, actualmente la expedición de los actos administrativos que resuelven las solicitudes de reconocimiento de pensiones se encuentra centralizada en cabeza de la Gerencia Nacional de Reconocimiento Prestacional, en primera instancia, y en segunda, en la Vicepresidencia de Beneficios Prestacionales¹, ambas dependencias ubicadas en la ciudad de Bogotá, lo que en muchos casos difiere del lugar en que se presentó la reclamación, ello en detrimento de los pensionados que se hallan fuera de esta ciudad. (...)”

(...) Finalmente cumple aclarar que con esta nueva postura la Sala recoge cualquier otro criterio en sentido contrario, de manera tal que para determinar la competencia en procesos seguidos contra entidades de seguridad social, en los que se pretenda la reliquidación, el reajuste o el incremento de la pensión, independientemente del lugar donde se hubiere reconocido la prestación, será competente el juez del lugar donde se surtió la reclamación del derecho o el lugar donde la respectiva entidad tenga su domicilio principal. (...)”

Así las cosas, deberá declararse la falta de competencia y remitir el expediente ante los Jueces Laborales del Circuito de Tuluá.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

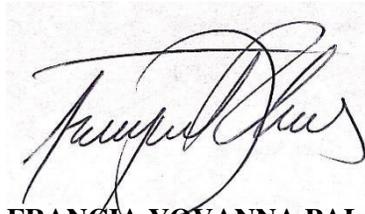
PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada, a través de apoderado judicial, por el señor **MARTHA JANETH VALENCIA MONGUÍ** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Tuluá (REPARTO).

TERCERO: CANCELÉSE la radicación del sumario en estas dependencias.

NOTIFÍQUESE,

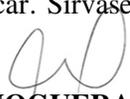
La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 4 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 14 DE ENERO DE 2022</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de enero de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda en la que falta el envío del correo a reparto al momento de radicar. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: FREDY ALFONSO ARIAS
DDO: ASECOVIG
RAD.: 760013105-012-2021-00665-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 000012

Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, evidencia el despacho que al expediente digital tramitado por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali bajo la radicación 76001-41-05-005-2021-00581-00 no se anexó el correo por medio del cual la oficina de reparto le asignó el proceso.

Con el fin de poder hacer un estudio integral de la demanda bajo las luces de los artículos 25 del C.P.T. y de la S.S. y 6 del Decreto 806 del 2020 a efectos de determinar si al momento de radicar la acción ésta fue remitida de manera simultánea a la parte pasiva.

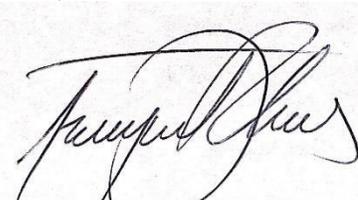
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

OFICIAR al Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali con el fin de que remita el mensaje de datos a través del cual se le asignó por reparto la demanda adelantada por el señor **FREDY ALFONSO ARIAS** en contra del **ASECOVIG** que cursó en esa dependencia bajo la radicación 76001-41-05-005-2021-00581-00

CÚMPLASE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 4 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 14 DE ENERO DE 2022</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de enero de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: SANDRA EUGENIA PEREZ CARVAJAL
DDOS.: COLPENSIONES- PROTECCION-PORVENIR.
RAD.: 760013105-012-2021-00669-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 01495

Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social como en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, procede su admisión.

Teniendo en cuenta que la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** es una entidad pública, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Considerando que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCION S.A** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** son entidades de derecho privado se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**.

Finalmente, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **ORLANDO ANDRÉS DIAZ ESPINAL**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.504.159 y portador de la tarjeta profesional número 113.618 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **SANDRA EUGENIA PEREZ CARVAJAL** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCION S.A .**

TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

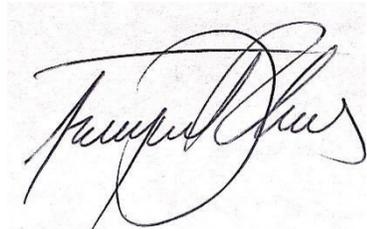
CUARTO: NOTIFICAR a la representante legal de las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCION S.A .**, conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **4** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **14 DE ENERO DE 2022**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de enero de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso especial de acoso laboral pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: PROCESO ESPECIAL DE ACOSO LABORAL

DTE.: JULIÁN DAVID PAREDES ACOSTA

DDO: KPOPPS COMERCIAL S.A.S.

MÓNICA JAZMÍN TIRIA MEDINA

HÉCTOR JAIME GÓMEZ

ÁNGELA MARCELA ACHICANOY

RAD.: 7600131-05-012-2022-00007-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0034

Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

El señor JULIÁN DAVID PAREDES ACOSTA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 1.085.272.354, actuando a través de apoderado judicial, interpone PROCESO ESPECIAL DE ACOSO LABORAL contra la KPOPPS COMERCIAL S.A.S., MÓNICA JAZMÍN TIRIA MEDINA, HÉCTOR JAIME GÓMEZ, ÁNGELA MARCELA ACHICANOY, con el fin de que se declare que fue víctima de acoso laboral y en consecuencia se condene a los demandados al reconocimiento y pago de la respectiva indemnización por acoso laboral, perjuicios morales, indexación y costas procesales.

Así las cosas, considerando que la presente acción especial cumple con las exigencias de los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y de S.S., así como con lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020, se procederá con su admisión y bajo los lineamientos del artículo 13 de la Ley 1010 del 2006, se deberá notificar personalmente a los acusados del acoso laboral, conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

El poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

Finalmente, considerando que por reparto el presente asunto fue asignado como un proceso ordinario laboral de primera instancia y en realidad se trata de una denuncia por acoso laboral, se ordenará que se compense el presente proceso dirigiendo el formato correspondiente a la oficina judicial en aras de que se cambie el grupo con el que fue asignado el proceso a este despacho.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER personería al abogado JAMITH ANTONIO VALENCIA TELLO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.492.443 y portador de la tarjeta profesional número 128.870 del C.S.J., para que actué como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

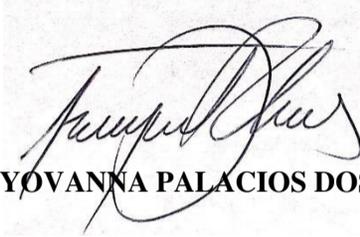
SEGUNDO: ADMITIR la presente ACCIÓN ESPECIAL DE ACOSO LABORAL, instaurada por JULIÁN DAVID PAREDES ACOSTA contra KPOPPS COMERCIAL S.A.S., MÓNICA JAZMÍN TIRIA MEDINA, HÉCTOR JAIME GÓMEZ, ÁNGELA MARCELA ACHICANOY.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la sociedad KPOPPS COMERCIAL S.A.S., y a los señores MÓNICA JAZMÍN TIRIA MEDINA, HÉCTOR JAIME GÓMEZ, ÁNGELA MARCELA ACHICANOY conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR que se compense el presente proceso dirigiendo el formato correspondiente a la oficina judicial en aras de que se cambie el grupo con el que fue asignado el proceso a este despacho, toda vez que fue asignado como un proceso ordinario laboral de primera instancia y en realidad se trata de una denuncia por acoso laboral

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **4** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **14 DE ENERO DE 2022**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de enero de 2022. A despacho de la señora Juez la presente acción de tutela que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN DE TUTELA
ACTE.: SONNIA OROZCO LOPEZ
ACDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2022-00008-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0041

Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

La señora **SONNIA OROZCO LOPEZ**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 31.911.793, actuando a través de apoderado judicial, interpone acción de tutela contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales de **PETICIÓN** y **ACCESO A LA INFORMACIÓN**.

El poder allegado se ajusta a las exigencias de los artículos 75 y 75 del C.G.P. en concordancia con el Decreto 806 del 2020.

Como quiera que la acción interpuesta, cumple con los lineamientos mínimos previstos en el decreto 2591 de 1991 y en la medida en que los efectos se producirán en la ciudad de Cali, el juzgado admitirá la presente acción.

Finalmente, en atención a que en caso de una eventual sentencia se requiere conocer el nombre del directo responsable del cumplimiento de la misma y de su superior jerárquico, se hace necesario que, al momento de rendir informe, la accionada indique el nombre de los responsables del cumplimiento.

En virtud de lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER personería al abogado **JUAN FERNANDO ACEVEDO DURANGO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.1130.619.026 y portador de la tarjeta profesional número 192.212 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la accionante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por la señora **SONNIA OROZCO LOPEZ**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 31.911.793, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**.

TERCERO: OFICIAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, para que en el término de dos (02) días:

- i.** Informe al despacho sobre la veracidad de los hechos narrados por la parte accionante, manifestando lo que a bien tengan en defensa sus intereses.
- ii.** Informe el nombre y cargo del directo responsable del cumplimiento de una eventual sentencia y el de su superior jerárquico.

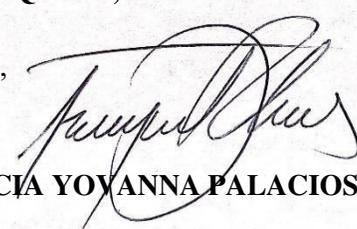
CUARTO: La **NOTIFICACIÓN** de la presente providencia y de las demás dictadas dentro de

este trámite, se hará exclusivamente a través de los correos electrónicos existentes para dicho fin.

QUINTO: Una vez se presente respuesta, la misma será puesta en conocimiento de las partes a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


FRANCIA YOYANNA PALACIOS DOSMAN

DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **4** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **14 DE ENERO DE 2022**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA